



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

012



EXP. N.º 04354-2011-PA/TC

LIMA

AMANDA CONSUELO BARRETO

LAZO DE CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda Consuelo Barreto Lazo de Chávez contra la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 178, su fecha 11 de agosto de 2011, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 110971-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de diciembre de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que en la resolución cuestionada (f. 4), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 5), consta que la emplazada le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada por considerar que únicamente había acreditado 1 año y 2 meses de aportaciones, en 1993 y 1995.
4. Que a fojas 13 la actora ha presentado la Constancia 10361-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-97, con la que acredita haber efectuado 386 semanas de aportaciones entre los años 1957 y 1964.
5. Que, asimismo, la demandante ha presentado el certificado de trabajo (f. 14) y la liquidación de beneficios sociales (f. 15), expedidos por la Ferrería "La Estrella" de Augusto Chiu Shin Hian, con los cuales pretende acreditar el periodo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04354-2011-PA/TC
LIMA
AMANDA CONSUELO BARRETO
LAZO DE CHÁVEZ

aportaciones comprendido entre 1973 y 1999. Sobre el particular, conviene indicar que dichos documentos no generan convicción en este Colegiado, por cuanto en el Informe Grafotécnico 341-2007-GO.CD/ONP (f. 59) se indica que los mismos presentan similitudes gráficas en cuanto a las firmas atribuidas a otras empresas, concluyendo que las firmas provienen de un mismo puño gráfico, por lo que los mencionados documentos son irregulares.

6. Que, en consecuencia, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR